

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 48 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 28 de diciembre de 1948.

AÑO LXXXIV—NUMERO 26904
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes.

LEY 113 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se contribuye al sostenimiento y dotación de dos Colegios en la ciudad de Pereira.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Nación contribuye con las sumas anuales de diez y ocho mil pesos (\$ 18.000), y doce mil pesos (\$ 12.000) respectivamente, para el sostenimiento y dotación de los Colegios "Deogracias Cardona" y "Colegio Oficial Femenino", de la ciudad de Pereira, cumplidos como están los requisitos establecidos por la Ley 71 de 1946.

Estas sumas serán incluidas en los Presupuestos de Rentas y Gastos a partir de 1949, y en forma permanente y divididas por cuartas partes mensuales, a juicio del Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, CARLOS A. LOPEZ E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris Lozano.

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO.

LEY 114 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se nacionaliza un Colegio de Segunda Enseñanza.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Una vez sancionada la presente Ley, el Gobierno procederá a nacionalizar el Colegio de Segunda Enseñanza "Liceo Tumaco", para que funcione como un plantel nacional sometido a las normas y reglamentación que rige estas instituciones.

ARTICULO 2º Créanse cuarenta (40) becas para alumnos internos en dicho Liceo y que se distribuirán así: diez (10) para el de Barbacoas; tres (3) para el de Roberto Payán; tres (3) para el de San José; cuatro (4) para el de Ricaurte; cinco (5) para el de Mosquera; y cinco (5) para el de Icuandé. La adjudicación se hará de acuerdo con las normas que sobre el particular tiene establecidas el Ministerio de Educación; se preferirá a los hijos de los labriegos y obreros.

ARTICULO 3º El Colegio "Liceo Tumaco" tendrá los cursos completos correspondientes al Bachillerato, y los demás que el Gobierno considere indispensables para el desarrollo intelectual, en armonía con las necesidades económicas, industriales y agrarias, propias de la región.

ARTICULO 4º En el acto de nacionalizar el Colegio se le dará el nombre de "Liceo Max Seidel", en honor de su fundador.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado Jorge Núñez R.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO.

LEY 115 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se conceden unas facultades a los Concejos Municipales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º En los Municipios en que sean aplicables las Leyes 72 de 1926, 195 de 1936 y 1ª de 1943, los Concejos Municipales podrán sancionar las infracciones a los Acuerdos que reglamenten el urbanismo y planeamiento de las ciudades, con la suspensión de las obras.

ARTICULO 2º El artículo 2º de la Ley 89 de 1936, quedará así: Artículo 2º Extiéndese asimismo a los demás Municipios que sean capitales de Departamento, o cuyo presupuesto anual no sea inferior a doscientos mil pesos (\$ 200.000), las disposiciones de las Leyes 72 de 1926 y 1ª de 1943, con excepción de las contenidas en los artículos 3º y 5º de dicha Ley 72 de 1926.

ARTICULO 3º En los Municipios que hayan hecho uso de la facultad conferida en la Ley 72 de 1926, ordinal III, creando el cargo de Contralor, éste, en cumplimiento de la delegación que se le confiere, estará sujeto al mandato contenido en el artículo 10 de la Ley 58 de 1946.

ARTICULO 4º Los Personeros Municipales de los Distritos comprendidos en la Ley 89 de 1936, podrán hacer uso de las atribuciones especiales conferidas al Personero Municipal de Bogotá, en los artículos 2º y 3º de la Ley 19 de 1937.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Darío ECHANDIA—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 116 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer cincuentenario de la fundación de la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a las festividades de la ciudad de Medellín, con motivo del cincuentenario de la fundación de su Sociedad de Mejoras Públicas, que se verificará el 9 de febrero de 1949.

ARTICULO 2º Para conmemorar esta fecha, auxíliase a dicha Sociedad de Mejoras Públicas con la cantidad de dos-

CONTENIDO